



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 765

Jueves 12 de Junio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Por circular de esta Diputación provincial en el Boletín oficial de 4 de abril último, núm. 704, se previno que los ayuntamientos de los pueblos que en ella se expresaban, autorizasen persona que se presente en la Depositaria de los fondos provinciales á recoger las láminas de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés, recibidas del Gobierno de S. M. por reintegro á los mismos de las acciones del Banco Español de San Fernando, que sus propios poseían; y no habiéndolo verificado los que á continuación se expresan, se les recuerda para que sin mas dilaciones pasen á recoger los expresados documentos.

PUEBLOS.	Valor nominal de las láminas.	En dinero por intereses vencidos.
Alameda	752	101 52 c.
Aravaca	2,256	203 56
Canillejas	1,128	152 4
Navacerrada	1,880	253 80
Rivatejada	1,128	152 28
Rejas	1,128	152 28
Villavieja	752	101 52
Total rs. vn...	9,024	1,218 24

Madrid 9 de junio de 1856.—El Gobernador Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Francisco Morate, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RESPOSICION A S. M.

Señora: Por Real decreto de 30 de mayo último tuvo á bien V. M. suprimir la Dirección general de Ultramar, disponiendo que de los negocios, entonces á cargo de esta dependencia, conocieran los respectivos Ministerios. En cumplimiento de esta disposición, han de pasar á los de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento todos aquellos que, sobre ser considerables por su número, tienen gran importancia en su mayor parte, como que se refieren al sistema judicial, económico, administrativo y de fomento de las provincias de Ultramar; y es indispensable, para que no sufran ningún quebranto servicios tan interesantes, aumentar el personal de esos Ministerios, según también se acordó por el mencionado Real decreto. Pero no permitiendo el art. 36 de la ley de presupuestos vigente conceder suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, por transferencia del todo ó parte de un capítulo á otro, no puede hoy tener lugar el aumento, si ha de observarse estrictamente, como así lo siente el que suscribe, lo dispuesto en la ley, habiendo necesidad, por lo mismo, de adoptar un medio que haga compatible con aquella el desempeño del indicado servicio, sin traspasar el límite de los créditos concedidos para el mismo, haciendo por el contrario cuantas economías sean posibles, pero sin quebranto de los altos intereses de que se trata. Y ese medio consiste en trasladar á los citados Ministerios las secciones de que constaba la suprimida Dirección general

de Ultramar, sin ingresar materialmente por ahora en las plantas de los mismos, y continuando, durante el ejercicio del presupuesto vigente, satisfaciéndose los gastos que ocasionen aquellas con cargo á la seccion octava.

Por las razones indicadas, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de junio de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Baldomero Espartero.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo, para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de 30 de mayo último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones de que constaba la suprimida Direccion general de Ultramar pasarán á los Ministerios á que corresponden los negocios que respectivamente despachaban; pero sin tener ingreso en su planta respectiva hasta que estas puedan reformarse en el próximo presupuesto.

Art. 2.º Los Ministros de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion y Fomento, reducirán el personal de sus respectivas secciones todo lo que permita el buen servicio.

Art. 3.º Los haberes que por personal y material correspondan á las indicadas secciones, se satisfarán hasta fin de junio de 1857, con cargo á los capítulos 1.º y 2.º de la seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REL ORDEN.

La Reina (q. D. g.), oido el tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos de la Compañía general de Crédito en España, presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero último, y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este ministerio, para declarar definitivamente constituida la Compañía.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. D. José Antonio Alfredo Prost y demas fundadores de la Compañía general de Crédito en España.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. José Antonio Alfredo Prost, por sí y como director gerente de la Compañía general de las cajas de descuento establecida en Paris; D. Edmundo Conde d'Alton Shee; D. Leoncio Amadeo Piquere de la Boulloy; D. Manuel de Acuña, Marques de Bedmar; D. Enrique Erskine Frazer; D. Luis Gustavo Jounart, y D. Santiago Baltasar, Marqués de Clapiers, en su nombre y en el de los demas que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la concesion que se les ha hecho por la ley de 28 de enero último, cuyos Estatutos y Reglamentos son los presentes:

Art. 2.º La sociedad se denominará «Compañía general de Crédito en España.»

Art. 3.º Su duracion será de 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 4.º La sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, pero en este último caso lo efectuará con aprobacion del Gobierno.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse, conforme á la ley general de 28 de enero último, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.º Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndose dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

4.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de

contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

7.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente; recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la Sociedad todos los derechos consignados á su favor en la ley especial de concesion de 28 de enero último; y en su consecuencia toman el título de «Fundadores de la Sociedad».

Art. 7.º Esta cesion se hace por los mismos, sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que imponen dicha ley, las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y los presentes Estatutos y Reglamentos.

La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion, y su acuerdo formará parte integrante de estos Estatutos, con cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

(*Se continuará.*)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago espedida por la tesorería de esta Caja general en 4 de noviembre de 1852, á favor de D. José Conejo y Conejo, señalada con los números 65 de entrada y 18 de inscripcion, importante siete mil reales vellon, se previene á la persona en

cuyo poder se halle, la presente en la referida Caja general, establecida en la antigua casa Aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda; en el concepto de que se hallan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone si no á la persona legítima. Madrid 9 de junio de 1856.—El Director de la Caja, Pedro Jontoya.

Providencias judiciales.

Nos D. Ramon de Ezenarro, presbítero, doctor en jurisprudencia, abogado de los tribunales del reino, dignidad de maestro-escuela de esta Sta. Iglesia, provisor y vicario general de esta diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la misma etc. etc.

A los señores Jueces de primera instancia, alcaldes y empleados de seguridad pública de la provincia de Madrid.

Hago saber: que estoy procediendo criminalmente contra D. Sebastian Vilardebó, presbítero, beneficiado de la parroquial de Sta. María del Mar de esta ciudad, por los delitos de desobediencia grave á la autoridad eclesiástica, de haber vertido espresiones contra sus superiores, de ser autor de varios artículos irreligiosos que se han publicado en esta ciudad, de haber proferido espresiones y practicado actos que arguyen principios disolventes en punto á subordinacion y obediencia y otros: En méritos de cuyo procedimiento, con fecha cinco de abril último decreté su captúra, y para su busca he acordado con fecha de ayer espedir el presente: En su consecuencia, de parte de nuestra santa madre Iglesia, cuyo sagrado ministerio ejerzo con aprobacion de S. M. la Reina, (Q. D. G.) á V. SS. exhorto y requiero que luego que llegue á su noticia procuren por todos los medios posibles la captura del referido presbítero D. Sebastian Vilardebó, disponiendo sea luego conducido en la forma acostumbrada á la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposicion, guardándole todas las consideraciones debidas á su clase, que sean compatibles con su seguridad; sirviéndose en su caso darme el correspondiente aviso á los efectos de justicia, ofreciéndome hacer otro tanto siempre que para ello me halle requerido.

Dado en Barcelona á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Dr. Ramon de Ezenarro.—Por mandado de S. S., Agustin Obiols.

Señas del nombrado presbítero.

Natural de Tagamanent (provincia de Barcelona), edad sobre cincuenta y cinco años, estatura alta y no muy gruesa, ojos pardos, color moreno, barba cerrada; tiene el andar firme, con una seña particular en la cara, y es que entre la nariz y la megilla derecha tiene una lúpia ó berruga. Acostumbra usar anteojos.

D. Francisco Garcia, alcalde constitucional de Villaverde de Madrid y su jurisdiccion.

Hago saber : que han acudido á mi autoridad los apoderados de la junta de labradores y arrendatario de la rastrojera, manifestándome, que para evitar las reclamaciones que por parte de los labradores y dicho arrendatario puedan hacerse de los daños que se causen en sus terrenos por variar de camino los ganados que se conducen á los sotos de la Ribera de Manzanares, á causa de hallarse obstruido el paso de Cañada ó arco del ferrocarril de Aranjuez, inmediato á los prados de esta poblacion, deben estos verificar su ruta desde la villa de Leganés, por el ramal de la Cañada del Prado Salobral. Y para que llegue á noticia de todos los que conducen reses á los espresados sotos, he acordado se inserte en el Boletín oficial y Diario de avisos de la capital.

Villaverde 8 de junio de 1856.—Francisco Garcia.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Pozuelo del Rey y junta de asociados de la misma, en virtud de las facultades que le concede el Real decreto é instruccion de 10 de abril último, ha dispuesto sacar á pública subasta por los seis meses últimos de este año, la tienda de mercería con destino á cubrir el importe de la derrama general ; señalando para sus dos remates los dias 15 y 22 del corriente de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con autorizacion de la Excm^a. Diputacion provincial, el ayuntamiento de Camarma de Esteruelas, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de unas pequeñas arroyadas contiguas á esta villa, y señalar para sus dos remates los dias 15 y 22 del mismo de diez á doce de sus

mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala de su ayuntamiento.

Se arrienda en la villa de Villalvilla para atender al pago que corresponda á la misma en la derrama del 50 por 100 de lo que se satisfacía por consumos en el trienio de 1851 al 53, la venta esclusiva al por menor de los artículos de vino y vinagre, aceite, aguardiente, tocino y embutidos, jabon, tienda de mercería y peso y medida. Para cuyos remates estan señalados los dias 15 y 22 de junio corriente de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el segundo semestre de este año en la villa de Daganzo de Abajo: los terratenientes pueden acudir en dicho término á reclamar si se hallasen agraviados.

Se halla vacante la plaza de cirujano único titular de la villa de Serranillos, poblacion de noventa y ocho vecinos, perteneciente al partido de Getafe, sin otra obligacion que la asistencia facultativa. Su dotacion es de doce reales diarios de repartimiento vecinal, cobrados por el ayuntamiento y abonados al profesor por mensualidades vencidas ; quedando ademas á favor del mismo los honorarios por golpes de mano airada, inoculaciones y asistencia á los partos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. alcalde presidente del ayuntamiento de dicha villa, advirtiendole que la provision ha de tener lugar en el dia 29 del presente mes.

ADVERTENCIA.

Faltando aun, aunque pocos, varios pueblos que no han satisfecho la suscripcion de este periódico, correspondiente al año próximo pasado, se les avisa por última vez, para que en un corto término verifiquen su pago en la redaccion establecida calle de la Madera alta, número 42, si no quieren aparecer en la lista de los morosos que se va á presentar al Excmo. Sr. Gobernador civil.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 55	á 63	rs. vn.
Cebada.....	de 30	á 32 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21 1/2	rs. vn.

Madrid 11 de junio de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.